



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00530-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA JOSE DÍAZ MEJÍA en representación del menor JSJD
EJECUTADO: JULIO CESAR GÓMEZ DÍAZ

La señora María José Díaz Mejía directamente y sin la intervención de un profesional del derecho solicita: “los valores de las liquidaciones ya que en la última liquidación que eran de 2.632.623 no me entregaron los dineros acordados por la juez, solo me entregaron 2.153.137 quiere decir que me están faltando 479.486 y verificando por el expediente y con todas las liquidaciones autorizadas están fallando al decir que ya no me deben nada de la última liquidación, agradezco revisar los valores de cada liquidación y de los dineros entregados.”-Sic para lo transcrito-.

Delanteramente, es menester poner de presente a la señora María José Díaz Mejía que debe estar asistida por un abogado legalmente autorizado, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Sumado al hecho de que, el presente proceso al ser de única instancia (núm. 7° art. 21 CGP) no cuenta con habilitación legal para litigar en causa propia.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que los asuntos conocidos en única instancia por el juez de familia no pueden equipararse a procesos de mínima cuantía con el propósito de habilitar la posibilidad de litigar en causa propia, puesto que por disposición legal solo es permisible actuar a través de abogados titulados:

«[L]a Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)’.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

'(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)'» (CSJ STC5247-2018).¹-Se resalta por fuera del texto original-

En todo caso, para resolver la inquietud del extremo activo, se le debe precisar que, hasta este momento, ya se le hizo entrega de los depósitos judiciales que se encontraban disponibles hasta concurrencia del valor liquidado en la última providencia de fecha 26 de abril de 2022, como lo contempla el artículo 447 del Código General del Proceso.

Para ilustrar lo anterior, se le pone de presente lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación de las costas por valor de \$ 87.168 pesos.
2. Mediante auto del 23 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$ 5.412.743 pesos.
3. Mediante auto del 2 de abril de 2018, se aprobó la actualización del crédito por valor de \$ 2.273.134 pesos.
En este punto, debe tener en cuenta que, el capital adeudado en ese entonces era de \$ 5.412.743 pesos + \$ 2.273.134 pesos (valor de la actualización del crédito) – la suma de \$ 4.933.260 pesos (depósitos judiciales entregados a esa fecha), arroja la suma de \$ 2.752.617 pesos, pero la suma realmente actualizada es la de \$ 2.273.134 pesos.
4. Mediante auto del 13 de mayo de 2019, se aprobó la actualización del crédito por valor de \$ 3.367.708 pesos.
5. Mediante auto del 31 de mayo de 2020, se aprobó la actualización del crédito por valor de \$ 3.327.254 pesos.
6. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se aprobó la actualización del crédito por valor de \$ 2.192.007 pesos.
7. Mediante auto del 26 de abril de 2022, se aprobó la actualización del crédito por valor de \$ 2.632.623,85 pesos.

Todo lo anterior, suma un total de \$ 19.292.637,85 como crédito adeudado hasta abril de 2022; monto que le ha sido entregado en su totalidad, veamos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000456175	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2015	03/04/2017	\$ 420.000,00
424030000459313	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2015	03/04/2017	\$ 840.000,00
424030000462932	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2015	03/04/2017	\$ 420.000,00
424030000465815	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2016	03/04/2017	\$ 420.000,00
424030000527492	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2017	05/09/2017	\$ 566.652,00
424030000530974	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2017	04/10/2017	\$ 566.652,00
424030000533689	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2017	08/11/2017	\$ 566.652,00
424030000537206	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2017	06/12/2017	\$ 566.652,00
424030000537668	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2017	06/12/2017	\$ 566.652,00
424030000540341	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2017	15/01/2018	\$ 566.652,00

¹ Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2035-2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

424030000566759	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2018	03/09/2018	\$ 550.523,00
424030000570053	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2018	02/10/2018	\$ 550.523,00
424030000573565	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2018	15/11/2018	\$ 550.523,00
424030000577243	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2018	03/12/2018	\$ 550.523,00
424030000579572	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2018	17/06/2019	\$ 71.041,00
424030000579573	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2018	17/06/2019	\$ 479.482,00
424030000606943	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	31/07/2019	\$ 561.285,00
424030000611223	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	03/09/2019	\$ 561.285,00
424030000615363	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2019	01/10/2019	\$ 561.285,00
424030000618640	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	05/11/2019	\$ 561.285,00
424030000622164	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	02/12/2019	\$ 561.285,00
424030000622214	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	02/12/2019	\$ 561.285,00
424030000655119	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2020	01/10/2020	\$ 665.451,00
424030000657945	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	30/10/2020	\$ 665.451,00
424030000661138	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	30/11/2020	\$ 665.451,00
424030000661196	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	30/11/2020	\$ 665.451,00
424030000664018	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	12/01/2021	\$ 665.451,00
424030000692408	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	03/11/2021	\$ 548.002,00
424030000695201	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	30/11/2021	\$ 1.096.004,00
424030000698002	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	12/01/2022	\$ 548.002,00
424030000737026	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	31/01/2023	\$ 658.156,00
424030000739940	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	02/03/2023	\$ 658.156,00
424030000742906	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	18/04/2023	\$ 658.156,00
424030000746392	MARIA JOSE DIAZ MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2023	04/05/2023	\$ 178.669,85
Total Valor					\$ 19.292.637,85

En consecuencia, al haberse entregado la totalidad del valor liquidado, es imperioso que se presente actualización del crédito de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación del escrito, siguiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, para poder hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago.

Adicionalmente, se le aclara que para poder comunicar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) la ampliación al límite del embargo es indispensable que se actualice el crédito, a fin de que continúen realizando los descuentos a la nómina del ejecutado, como quiera que hasta la fecha ya cubrieron el límite que les fue informado (\$ 2.632.623,85) en oficio No. 1653 del 11 de octubre de 2022 y reiterado en oficio No. 2151 del 6 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb2a0bc77ab8d155e9e720459aac993ec53d24dd5d7596ae3d08a2db90bad7**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>